



# Derecho civil I: Introducción y Parte General

Animales,  
cosas y  
patrimonio

Profesor Ataz

El objeto del  
derecho  
subjeto

Las cosas y  
los bienes

Clasificación  
de las cosas

Relaciones  
entre las  
cosas y sus  
partes

Frutos, gastos  
y mejoras

El patrimonio

## Lección 7ª: El objeto del derecho subjeto: Animales, cosas y patrimonio

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Grupo I. Curso 2024–2025



Facultad  
de Derecho

UMU



# El objeto del derecho subjetivo

Animales,  
cosas y  
patrimonio

Profesor Ataz

El objeto del  
derecho  
subjetivo

Las cosas y  
los bienes

Clasificación  
de las cosas

Relaciones  
entre las  
cosas y sus  
partes

Frutos, gastos  
y mejoras

El patrimonio

## ► El objeto del derecho subjetivo:

- ✓ El **objeto del derecho subjetivo** es aquella realidad sobre la que recae el poder en que el derecho consiste y que sirve a la satisfacción del interés del titular del derecho.
- ✓ El objeto puede ser muy variado: Cosas, ideas, conductas humanas, energías naturales, etc.
  - Objeto de los derechos de crédito → Una conducta del deudor a la que llamamos **prestación**.
  - Objeto de los derechos reales → **Las cosas**.
  - Objeto de los derechos de la personalidad → Ciertas facetas de la propia persona.
- ✓ En esta lección sólo se estudia uno de los objetos posibles; el único que se suele incluir en la «Parte general»: Las cosas.



# Las cosas y los bienes (I)

## Concepto

Animales,  
cosas y  
patrimonio

Profesor Ataz

El objeto del  
derecho  
subjetivo

Las cosas y  
los bienes

Concepto

Caracteres de las  
cosas como objeto  
de los derechos

Los animales como  
objeto de derechos

Clasificación  
de las cosas

Relaciones  
entre las  
cosas y sus  
partes

Frutos, gastos  
y mejoras

El patrimonio

### ► Las cosas desde el punto de vista jurídico:

- ✓ En nuestro lenguaje la palabra «cosa» tiene muchos significados.
- ✓ Pero desde la perspectiva jurídica, cuando se habla de «cosas» como objeto de los derechos, se entiende por cosa **cualquier realidad individual e impersonal susceptible de apropiación**. El término incluye, por tanto:
  - Los **objetos materiales**.
  - Las **energías**, en la medida en que se puedan aislar e individualizar.
  - Cualquier otra realidad que incluso aunque sea inmaterial, sea susceptible de apropiación y pueda reportar algún tipo de utilidad a su titular. Por ejemplo, **los derechos**, o incluso las **ideas y demás creaciones** del espíritu humano.
- ✓ Desde esta perspectiva, algunos autores
  - distinguen entre **cosas corporales** y **cosas incorpóreas**;
  - otros hablan de **cosas materiales** y **cosas inmateriales**;
  - e incluso hay quienes establecen diferencias entre las cosas incorpóreas y las inmateriales.



# Las cosas y los bienes (II)

## Distinción entre cosas y bienes

Animales,  
cosas y  
patrimonio

Profesor Ataz

El objeto del  
derecho  
subjetivo

Las cosas y  
los bienes

Concepto

Caracteres de las  
cosas como objeto  
de los derechos

Los animales como  
objeto de derechos

Clasificación  
de las cosas

Relaciones  
entre las  
cosas y sus  
partes

Frutos, gastos  
y mejoras

El patrimonio

### ► Las cosas y los bienes:

- ✓ El Código civil parece tratar la noción de «cosa» y la noción de «bien» como términos sinónimos:
  - Al menos así ocurre en el artículo 333 CC.
  - Esta identificación, desde el punto de vista lingüístico, es perfectamente posible: Uno de los significados que el DRAE atribuye al término **cosa** es el de «bien»; y al revés: uno de los significados del término **bien** es el de «cosa».
- ✓ Pero en general la doctrina tiende a matizar entre estas dos nociones:
  - Se reserva el término «**cosa**» para los objetos materiales perceptibles por los sentidos.
  - Y se usa el término «**bien**» para los derechos y demás realidades susceptibles de apropiación y de reportar algún beneficio.
- ✓ Esto, que tiene cierto apoyo en el distinto uso de ambas palabras en nuestra lengua, se hace, fundamentalmente por influencia de la doctrina alemana → El art. 90 BGB.
- ✓ La cuestión, en todo caso, es **puramente terminológica** → No cambia en nada el régimen jurídico a aplicar.



# Las cosas y los bienes (III)

## Caracteres de las cosas como objeto de los derechos

Animales,  
cosas y  
patrimonio

Profesor Ataz

El objeto del  
derecho  
subjeto

Las cosas y  
los bienes

Concepto

Caracteres de las  
cosas como objeto  
de los derechos

Los animales como  
objeto de derechos

Clasificación  
de las cosas

Relaciones  
entre las  
cosas y sus  
partes

Frutos, gastos  
y mejoras

El patrimonio

### ► Caracteres de las cosas como objeto de los derechos:

- ✓ Si recordamos la noción de cosa que se vio en la diapositiva 3 se desprende que los caracteres de las cosas como objeto de derecho son:
  - 1º Impersonalidad.
  - 2º Individualidad.
  - 3º Apropriabilidad.
- ✓ En las próximas diapositivas veremos por separado estas tres características.



# Las cosas y los bienes (IV)

## La impersonalidad de las cosas

Animales,  
cosas y  
patrimonio

Profesor Ataz

El objeto del  
derecho  
subjetivo

Las cosas y  
los bienes

Concepto

Caracteres de las  
cosas como objeto  
de los derechos

Los animales como  
objeto de derechos

Clasificación  
de las cosas

Relaciones  
entre las  
cosas y sus  
partes

Frutos, gastos  
y mejoras

El patrimonio

### ► Las cosas como entidades impersonales:

- ✓ Cuando se dice que las cosas son **entidades impersonales** simplemente se quiere destacar que en nuestro sistema está prohibida la esclavitud y el ser humano no puede ser objeto de derechos.
- ✓ No obstante:
  - En los llamados **derechos de la personalidad** el objeto es alguna faceta del ser humano → Remisión a Civil II.
  - Sobre algunas partes del cuerpo humano, una vez separadas de él, en abstracto podría ser posible la apropiación, pero en general está prohibido el comercio con estos elementos corporales (cfr. [art. 4 Ley 30/1979 de extracción y trasplante de órganos](#)) → **Cosas extracomercio**.
  - Lo mismo ocurre con el cadáver humano: Es una cosa extracomercio (cfr. [art. 5 Ley 30/1979 de extracción y trasplante de órganos](#))



# Las cosas y los bienes (V)

## Individualidad y apropiabilidad de las cosas

Animales,  
cosas y  
patrimonio

Profesor Ataz

El objeto del  
derecho  
subjeto

Las cosas y  
los bienes

Concepto

Caracteres de las  
cosas como objeto  
de los derechos

Los animales como  
objeto de derechos

Clasificación  
de las cosas

Relaciones  
entre las  
cosas y sus  
partes

Frutos, gastos  
y mejoras

El patrimonio

### ► Individualidad y apropiabilidad de las cosas:

#### ✓ Individualidad:

- Para que pueda recaer un derecho sobre una cosa esta debe estar perfectamente delimitada y ser independiente de las demás cosas.
- Están delimitadas las cosas que podemos percibir como entidades individuales concretas.
  - ▷ Bien porque físicamente tienen un solo cuerpo.
  - ▷ Bien porque constituyen una unidad ideal, funcional o económica → Ver las **cosas compuestas** (Diapositiva 15).

#### ✓ Apropiabilidad:

- Hay realidades que, por su propia naturaleza, no son apropiables: El aire, las estrellas, la luz solar .... → **Res communes omnium**.
- Otras no son apropiables por prohibirlo la Ley: En estos casos normalmente se habla de **cosas extracomercio**.



# Las cosas y los bienes (VI)

## Los animales como objeto de derechos

Animales,  
cosas y  
patrimonio

Profesor Ataz

El objeto del  
derecho  
subjetivo

Las cosas y  
los bienes

Concepto

Caracteres de las  
cosas como objeto  
de los derechos

Los animales como  
objeto de derechos

Clasificación  
de las cosas

Relaciones  
entre las  
cosas y sus  
partes

Frutos, gastos  
y mejoras

El patrimonio

### ► Los animales como objeto de derechos:

- ✓ Históricamente los animales se han venido considerando «cosas», sin ninguna distinción en el régimen jurídico.
- ✓ Pero en los últimos años, como consecuencia del aumento de la consciencia de que los animales son seres sensibles que pueden sufrir, ha aumentado la protección jurídica de éstos hasta el punto de que hoy día es discutible que se les pueda considerar cosas:
  - En Derecho alemán, por ejemplo, el art. 90a BGB (introducido en una reforma de 1990) expresamente señala que los animales no son cosas.
  - En España en los últimos años se han venido aprobando distintas leyes de protección de los animales en diferentes ámbitos.
  - Desde la perspectiva civil, la norma más importante es la [Ley 17/2021](#), de modificación del Código civil (y de otras leyes) en relación con el régimen jurídico de los animales.
  - Como modificaciones más significativas introducidas por esta Ley pueden citarse:
    1. El cambio en la denominación del Libro II del Código civil.
    2. La modificación del art. 333 del Código civil.
    3. La introducción de un nuevo artículo 333 bis que establece las líneas generales del régimen jurídico específico de los animales como de derechos.



# Clasificación de las cosas (I)

## La distinción entre bienes muebles e inmuebles: Ideas generales

Animales,  
cosas y  
patrimonio

Profesor Ataz

El objeto del  
derecho  
subjetivo

Las cosas y  
los bienes

Clasificación  
de las cosas

Bienes muebles e  
inmuebles

Ideas generales

Bienes inmuebles

Bienes muebles y  
reglas  
interpretativas

Cosas fungibles e  
infungibles

Otras clasificaciones

Relaciones  
entre las  
cosas y sus  
partes

Frutos, gastos  
y mejoras

### ► La distinción entre bienes muebles e inmuebles:

- ✓ El Título I del Código civil contiene varias clasificaciones de los bienes que, en mayor o menor medida, afectan al régimen jurídico de éstos.
- ✓ De todas ellas la más importante es la que distingue entre **bienes muebles** y **bienes inmuebles**.
  - Esta distinción afecta a casi todos los aspectos del régimen jurídico de estos bienes.
  - El Código civil asume que, como regla, los bienes inmuebles son más valiosos y las transacciones relativas a ellos tienen que rodearse de muchas más garantías.
- ✓ En la base de la distinción está la idea de movilidad: Bien mueble es el que se puede mover, e inmueble el que no se puede mover.
  - Pero, como en seguida veremos, hay momentos en los que esa idea que está en la base se pierde de vista.
  - Esto se debe en parte al intento por parte del Código civil de incluir en esta clasificación a todos los bienes, incluyendo aquellos en los que la idea de movilidad no tiene demasiado sentido.



# Clasificación de las cosas (II)

## La distinción entre bienes muebles e inmuebles: Los bienes inmuebles

### ► Los bienes inmuebles:

- ✓ El Código civil no da una auténtica **noción** de lo que sean los bienes inmuebles, sino que en el artículo 334 establece una **enumeración** de bienes que se consideran inmuebles.
- ✓ La enumeración de este artículo incluye 10 tipos distintos de bienes. A partir de ellos la doctrina distingue entre los siguientes cuatro tipos de inmuebles:
  - a. **Inmuebles por naturaleza:** Tierras y caminos (art. 334.1.1º), minas, canteras, escoriales y aguas vivas o estancadas (art. 334.1.8º).
    - Inmueble por naturaleza es, en realidad, una porción delimitada de la superficie o del subsuelo terrestre.
    - El Código civil para referirse a este tipo de inmuebles usa una terminología muy variada: *Fincas, fundos, predios o heredades*.
  - b. **Inmuebles por incorporación** → Todo bien mueble unido inseparablemente a un inmueble en los términos del art. 334.1.3º: Edificios y otras construcciones adheridas al suelo (art. 334.1.1º), árboles y plantas mientras estén unidos a la tierra (art. 334.1.2º).
    - La unión ha de ser física e inseparable.
    - Aunque la inseparabilidad no tiene por qué ser absoluta.
  - c. **Inmuebles por destino:** Art. 334.1.4º, 5º, 6º, 7º, 9º y 334.2 CC → Ver próxima diapositiva.
  - d. **Inmuebles por analogía:** Los derechos reales sobre bienes inmuebles (art. 334.1.10º) → No son verdaderos inmuebles, pero se someten al régimen jurídico de los bienes inmuebles.

Animales,  
cosas y  
patrimonio

Profesor Ataz

El objeto del  
derecho  
subjetivo

Las cosas y  
los bienes

Clasificación  
de las cosas

Bienes muebles e  
inmuebles

Ideas generales

Bienes inmuebles

Bienes muebles y  
reglas  
interpretativas

Cosas fungibles e  
infungibles

Otras clasificaciones

Relaciones  
entre las  
cosas y sus  
partes

Frutos, gastos  
y mejoras



# Clasificación de las cosas (III)

## La distinción entre bienes muebles e inmuebles: Inmuebles por destino

Animales,  
cosas y  
patrimonio

Profesor Ataz

El objeto del  
derecho  
subjetivo

Las cosas y  
los bienes

Clasificación  
de las cosas

Bienes muebles e  
inmuebles

Ideas generales

**Bienes inmuebles**

Bienes muebles y  
reglas  
interpretativas

Cosas fungibles e  
infungibles

Otras clasificaciones

Relaciones  
entre las  
cosas y sus  
partes

Frutos, gastos  
y mejoras

### ► Los bienes inmuebles por destino:

- ✓ Uno de los aspectos más sorprendentes del artículo 334 CC es el de que menciona expresamente, como bienes inmuebles, ciertos bienes que claramente se pueden mover.
- ✓ Así ocurre en los números 4º, 5º, 7º y 9º del art. 334.1, y en el art. 334.2.
- ✓ A estos bienes que en realidad son muebles y que el CC somete al régimen de los bienes inmuebles, la doctrina los denomina **Inmuebles por destino**:
  - Son bienes muebles que el propietario **ha destinado de forma permanente al servicio de un bien inmueble por naturaleza o por incorporación**.
  - Cuando la vinculación es económica este tipo de bienes es fácil de identificar. Pero el CC admite también la vinculación de simple uso u ornamentación.
  - La consideración de estos bienes como «inmuebles» es sólo a ciertos efectos. Véase, por ej., los **arts. 111 y 112 de la Ley Hipotecaria**.



# Clasificación de las cosas (IV)

## La distinción entre bienes muebles e inmuebles: Los bienes muebles

Animales,  
cosas y  
patrimonio

Profesor Ataz

El objeto del  
derecho  
subjetivo

Las cosas y  
los bienes

Clasificación  
de las cosas

Bienes muebles e  
inmuebles

Ideas generales

Bienes inmuebles

Bienes muebles y  
reglas  
interpretativas

Cosas fungibles e  
infungibles

Otras clasificaciones

Relaciones  
entre las  
cosas y sus  
partes

Frutos, gastos  
y mejoras

### ► Los bienes muebles:

- ✓ Los artículos 335 y 336 del Código civil recogen la noción de bien mueble. A partir de ellos la doctrina distingue tres tipos de bienes muebles:
  - 1º **Bienes muebles por naturaleza:** Los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo del inmueble en que estuvieran situados inicialmente (art. 335 CC).
  - 2º **Bienes muebles por analogía:** Los derechos mencionados en el art. 336 CC.
  - 3º **Bienes muebles por exclusión:** Cualquier otro bien susceptible de apropiación que no tenga la consideración de inmueble (art. 335 CC).

### ► Las reglas interpretativas de los arts. 346 y 347:

- ✓ El Código civil es consciente de que en los arts. 334 a 336 ha llamado «mueble» o «inmueble» a cosas que normalmente no se entienden incluidas en dichas palabras.
- ✓ Por ello incluye dos artículos adicionales dirigidos a la interpretación de normas, contratos u otros negocios jurídicos que mencionen a muebles o a inmuebles:
  - a. **Art. 346 CC:** Interpretación de normas y de negocios jurídicos:
    - Hace depender la interpretación de si se habla de «muebles» o «inmuebles» a secas, o si delante de esas palabras se pone la palabra «cosa» o «bien».
  - b. **Art. 347 CC:** Interpretación sólo de negocios jurídicos.



# Clasificación de las cosas (V)

## Cosas fungibles e infungibles

Animales,  
cosas y  
patrimonio

Profesor Ataz

El objeto del  
derecho  
subjetivo

Las cosas y  
los bienes

Clasificación  
de las cosas

Bienes muebles e  
inmuebles

Cosas fungibles e  
infungibles

Otras clasificaciones

Relaciones  
entre las  
cosas y sus  
partes

Frutos, gastos  
y mejoras

El patrimonio

### ► La distinción entre cosas fungibles e infungibles:

- ✓ El art. 337 CC, a propósito de los bienes muebles, distingue entre **bienes fungibles** y **bienes infungibles**, y, a continuación define qué hay que entender por bien fungible.
- ✓ El problema está en que la noción de cosa fungible que da el art. 337 CC no es, según la doctrina, correcta, sino que –se dice– el CC confunde aquí las cosas fungibles con las **cosas consumibles**:
  - a. **Cosas fungibles (según la doctrina)**: Cosas que son objetivamente equivalentes y, por tanto, intercambiables unas por otras, y a las que nos solemos referir por su peso, número o medida.
    - Aquí [Un vídeo de ejemplo](#).
    - la *fungibilidad* es objetiva. En eso se distinguen las cosas fungibles de las **cosas genéricas**.
  - b. **Cosas fungibles (según el CC)**: Cosas de las que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman (art. 337-II CC) → A este tipo de cosas la doctrina las llama **cosas consumibles**.
    - La consumición puede ser física o jurídica: Por ej. **el dinero**.
    - Por tanto las cosas consumibles son las que no se pueden usar, conforme a su naturaleza, más de una vez por la misma persona.
    - No hay que confundirlas con las **cosas deteriorables**.
- ✓ ¿Por qué confunde el Código civil las cosas fungibles con las cosas consumibles?



# Clasificación de las cosas (VI)

## Otras clasificaciones

### ► Otras clasificaciones:

- ✓ La doctrina previa al Código civil era muy aficionada a las clasificaciones, y en relación con las cosas había numerosas clasificaciones.
- ✓ De éstas el Código civil sólo recogió (arts. 338 y ss.) la distinción entre **cosas de dominio público** y **cosas de propiedad privada**.
  - Los bienes de dominio público no son exactamente los bienes pertenecientes al Estado (o a algún organismo público), sino sólo algunos de ellos:
    - a. **Bienes de uso público**: Caminos, canales, ríos, puentes, etc. (art. 339.1º CC).
    - b. **Bienes de servicio público**: bienes pertenecientes al Estado que hayan sido destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional (art. 339.2º CC).
    - c. **Bienes del dominio público natural**: Los recursos naturales y demás bienes señalados por el [art. 132.2 de la Constitución](#).
  - A los bienes de dominio público se les llama también **bienes demaniales del Estado**.
  - A los bienes de propiedad pública que no son demaniales, se les llama **bienes patrimoniales del Estado**.
  - El régimen jurídico de estos bienes está fuera del Código civil. Principalmente en la [Ley 33/2003 del Patrimonio de las Administraciones Públicas](#).
- ✓ No recoge el código, pero sí suelen explicar los manuales, estas otras distinciones:
  - a. **Cosas in commercio** y **Cosas extracomercio**.
  - b. **Cosas divisibles** y **Cosas indivisibles**.

Animales,  
cosas y  
patrimonio

Profesor Ataz

El objeto del  
derecho  
subjetivo

Las cosas y  
los bienes

Clasificación  
de las cosas

Bienes muebles e  
inmuebles

Cosas fungibles e  
infungibles

Otras clasificaciones

Relaciones  
entre las  
cosas y sus  
partes

Frutos, gastos  
y mejoras

El patrimonio



# Relaciones entre las cosas y sus partes

## Cosas simples y cosas compuestas

### ► Cosas simples y cosas compuestas:

- ✓ Las **cosas simples** pueden unirse entre sí formando otras cosas. En estos casos se dice que la cosa resultante es una **cosa compuesta**.
- ✓ La unión entre cosas puede ser:
  - a. Unión física:
    - ✓ Si la unión es a un inmueble e «irreversible» → **Inmuebles por incorporación**.
    - ✓ Si la cosa unida a otra es todavía diferenciable externamente, se la denomina **parte integrante**.
      - ▷ Esta terminología procede del BGB (art. 93).
      - ▷ Para hablar de *parte integrante* se exige una unión física, pero no es preciso que sea irreversible. (ej.: Las ruedas del coche).
  - b. Unión ideal (funcional o económica).
    1. Objetos “autónomos” que en el tráfico jurídico circulan como una sola cosa → Ejemplo: Un mazo de naipes.
      - ▷ Si hay relación de servicio entre las cosas unidas se habla de «**pertenencias**» o «**accesorios**».
      - ▷ Es a las cosas muebles puestas al servicio de inmuebles a las que el CC considera «**inmuebles por destino**».
    2. **Universalidades**.

Animales,  
cosas y  
patrimonio

Profesor Ataz

El objeto del  
derecho  
subjetivo

Las cosas y  
los bienes

Clasificación  
de las cosas

Relaciones  
entre las  
cosas y sus  
partes

Frutos, gastos  
y mejoras

El patrimonio



# Frutos, gastos y mejoras (I)

## Frutos y productos

Animales,  
cosas y  
patrimonio

Profesor Ataz

El objeto del  
derecho  
subjetivo

Las cosas y  
los bienes

Clasificación  
de las cosas

Relaciones  
entre las  
cosas y sus  
partes

Frutos, gastos  
y mejoras

Frutos

Gastos y mejoras

El patrimonio

### ► Frutos y productos:

- ✓ Algunas cosas son **productivas**, es decir: de ellas pueden nacer otras cosas a las que llamamos **frutos**.
- ✓ En sentido estricto, por **fruto** se entiende el **provecho o rendimiento que conforme a su destino económico, se obtiene del uso o explotación de una cosa**.
  - Para que pueda hablarse de «frutos» propiamente dichos, la doctrina destaca los siguientes requisitos:
    - 1º Que el provecho o rendimiento económico se obtenga de un uso de la cosa que sea **adecuado** al destino económico de esa cosa (¿?).
    - 2º Que la cosa que los produce (**cosa madre**) pueda producirlos periódicamente → Reproducibilidad.
    - 3º Que los frutos se obtengan sin detrimento *aparente* de la sustancia de la cosa madre.
  - El término **Producto** se usa, a veces, como sinónimo del de fruto, sobre todo cuando el rendimiento económico obtenido consiste en dinero.
- ✓ Por tanto, las **frutas** y demás productos vegetales de la tierra son **frutos**, pero también son frutos:
  - Los productos obtenidos de los animales (crías, leche, lana),
  - Los fragmentos de mineral obtenidos por extracción de minas o canteras,
  - etc.



# Frutos, gastos y mejoras (II)

## Clases de frutos

Animales,  
cosas y  
patrimonio

Profesor Ataz

El objeto del  
derecho  
subjeto

Las cosas y  
los bienes

Clasificación  
de las cosas

Relaciones  
entre las  
cosas y sus  
partes

Frutos, gastos  
y mejoras

Frutos

Gastos y mejoras

El patrimonio

### ► Clases de frutos:

- ✓ El Código civil en los artículos 354 y 355 distingue tres tipos de frutos, llamados respectivamente, naturales, industriales y civiles.
- ✓ La doctrina considera que la distinción entre los frutos naturales y los industriales es artificiosa e innecesaria; y por ello distingue sólo dos clases:
  1. **Frutos naturales**
    - Esta categoría incluye tanto los que el Código civil llama frutos naturales (art. 355-I) como los denominados **frutos industriales** (art. 355-II CC).
    - Son productos animales o vegetales nacidos *naturalmente* de otra cosa.
    - A ellos se equiparan también los productos minerales de minas y canteras.
    - Estos frutos cuando ya han nacido y son perceptibles (art. 357 CC) se llaman **frutos pendientes**.
    - Pero no se consideran cosa distinta de la cosa madre, hasta que se hayan percibido, es decir, hasta que se hayan separado de ella (arts. 334.1.2º y 451-II CC).
  2. **Frutos civiles:**
    - Para este tipo de frutos, el código no proporciona un concepto, sino una simple lista de ejemplos (art. 355-III CC).
    - Son muy distintos de los frutos naturales, pues no *nacen* directamente de la cosa madre, sino que consisten en el derecho a cobrar una cantidad de dinero de quien ha estado usando una cosa ajena o beneficiándose de ella de cualquier manera.
    - **Albaladejo** los define como el beneficio que se obtiene de una cosa por haberla sometido a una relación jurídica.



# Frutos, gastos y mejoras (IV)

## Régimen jurídico de los frutos

Animales,  
cosas y  
patrimonio

Profesor Ataz

El objeto del  
derecho  
subjetivo

Las cosas y  
los bienes

Clasificación  
de las cosas

Relaciones  
entre las  
cosas y sus  
partes

Frutos, gastos  
y mejoras

Frutos

Gastos y mejoras

El patrimonio

### ► Régimen jurídico de los frutos:

- ✓ Los frutos naturales son cosas nuevas, que antes no existían, y por ello hay que determinar a quién pertenecen.
- ✓ El Código civil los atribuye, como regla, al propietario de la cosa madre (art. 354 CC).
  - Pero eso es sólo en principio. Hay ciertos derechos reales y de crédito que conceden a su titular el derecho sobre los frutos de la cosa: Usufructo, arrendamiento rústico, y algún otro.
  - Y en el caso de los frutos civiles, como estos se obtienen a partir de una relación jurídica, quién tenga derecho a cobrarlos depende de cuál sea la relación jurídica.
- ✓ No se adquiere una propiedad independiente sobre los frutos hasta el momento de su **percepción**:
  - Los frutos naturales e industriales se entienden percibidos desde que se separan de la cosa madre (art. 451-II CC).
  - Los frutos civiles se entienden percibidos por días (art. 451-III CC).
  - Aunque en ciertos casos resultan aplicables otras reglas. Por ej. en el caso del **usufructo**: Art. 472 CC.



# Frutos, gastos y mejoras (V)

## Gastos y mejoras

Animales,  
cosas y  
patrimonio

Profesor Ataz

El objeto del  
derecho  
subjetivo

Las cosas y  
los bienes

Clasificación  
de las cosas

Relaciones  
entre las  
cosas y sus  
partes

Frutos, gastos  
y mejoras

Frutos

Gastos y mejoras

El patrimonio

### ► Gastos y mejoras:

- ✓ La posesión y uso de las cosas, puede producir beneficios para el poseedor en forma de frutos, pero también puede implicar la necesidad de realizar una serie de gastos. De ahí que sea habitual tratar, a propósito de los frutos, la cuestión de los gastos asociados al uso y disfrute de las cosas.
- ✓ A los gastos e inversiones sobre una cosa se les conoce como **impensas**, y pueden ser de distinto tipo:
  - 1º **Gastos necesarios**, o gastos de conservación: Imprescindibles para el mantenimiento o conservación de la cosa.
  - 2º **Gastos de producción**: Necesarios para obtener los frutos de la cosa. Los debe pagar quien vaya a obtener los frutos (art. 356 CC).
  - 3º **Gastos útiles**: Aumentan la producción o el rendimiento de una cosa.
  - 4º **Gastos suntuarios**: Sirven para el embellecimiento o comodidad.
- ✓ Los gastos útiles, y los suntuarios, en cierto modo **mejoran** la cosa, y por ello se les llama también **Mejoras**.
  - Los gastos útiles siempre se consideran mejoras; los gastos suntuarios sólo en ciertas ocasiones.
- ✓ En los artículos 453 y siguientes el Código civil contiene algunas reglas relativas al pago de los gastos. No entraremos en ellas.



# El patrimonio

Animales,  
cosas y  
patrimonio

Profesor Ataz

El objeto del  
derecho  
subjetivo

Las cosas y  
los bienes

Clasificación  
de las cosas

Relaciones  
entre las  
cosas y sus  
partes

Frutos, gastos  
y mejoras

El patrimonio

## ► El patrimonio:

- ✓ Se llama **patrimonio** al conjunto de relaciones jurídicas de contenido económico pertenecientes a una misma persona y sometidas a un mismo régimen de gestión y de responsabilidad.
  - **Conjunto de relaciones de contenido económico.** Esto incluye tanto los derechos como las deudas. Todo patrimonio tiene un activo y un pasivo.
  - **Pertenecientes a una misma persona:**
    - ▷ En principio toda persona tiene un patrimonio, o la potencialidad de tenerlo.
    - ▷ Y también, como regla, cada persona sólo puede tener un patrimonio. Aunque esa regla tiene algunas excepciones → **Patrimonios separados.**
      - ★ Esta posibilidad sólo se da en algunos casos expresamente previstos por la Ley: **Herencia yacente, patrimonio ganancial**, y algún otro.
      - ★ En estos casos, cuando una persona es titular de más de un patrimonio, entra en funcionamiento el **principio de subrogación real.**
  - **Sometidas a un mismo régimen de gestión y responsabilidad:** Esta precisión se hace sólo para el caso de los **patrimonios separados.**
- ✓ Desde el punto de vista jurídico el patrimonio es una **Universitas Iuris**: Un conjunto de derechos independientes, que son considerados una sola cosa exclusivamente a ciertos efectos:
  - A efectos de sucesión hereditaria.
  - A efectos de pago de deudas: **Principio de responsabilidad patrimonial universal** (art. 1911 CC).